



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 262
RADICADO N° 2020-00157-00

Se incorpora al expediente las citaciones a los demandados, las cuales una vez revisadas, se advierte que carecen de la certificación de la empresa de correo, que dé cuenta que la misma se materializó, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 291 del C. G del Proceso, que señala: *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*, por tanto, las mismas no se tiene por válidas.

De la suspensión del proceso numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P.: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. Revisada la solicitud presentada por la parte actora, se tiene que la misma no viene coadyuvada por los demandados, por lo que no cumple con las disposiciones de la norma en cita, y esta será negada.

Se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva, bien sea aporta la constancia antes señalada, o realizar nuevamente las notificaciones en la forma dispuesta en el art. 291 y ss del CGP, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que proceda con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al núm. 1° del art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.